

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00282-00
Demandante: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT
Acción: DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión, la acción de cumplimiento de la referencia interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 393 de 1997¹.

La presente acción se impetra contra la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**, y busca obtener el cumplimiento del Acuerdo 816 de 2021 correspondiente a la parametrización del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Previo a la necesaria decisión, y respecto al caso concreto, debe hacerte la siguiente precisión:

- Antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia de la entidad en acatar la noma o normas que se invocan, ya que como lo señala el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sólo cuando: “... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo anterior, se evidencia en el presente caso, que el actor efectivamente elevó escrito dirigido a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT** el 23 de septiembre de 2021 señalando que:

“En razón de lo anterior, sin extendernos más -por tornarse ello en redundante- me permito requerirlos a fin de que se de aplicación a lo previsto en las citadas disposiciones para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Las obligaciones objeto de aplicación del artículo 7 del Acuerdo 816 de agosto 25 de 2021, son todas las obligaciones por multas de

¹ Por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

comparendos causados a partir del 12 de marzo de 2020 y hasta el 25 de agosto de 2021.

- *Igualmente aplica para aquellos acuerdos de pago vigentes y que presenten mora en su pago, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 25 de agosto de 2021.*
- *El período de aplicación del Acuerdo 816 del Concejo de Bogotá, corresponde a las obligaciones en mora entre marzo 12 de 2020 y la fecha de promulgación agosto 25 de 2021 y la vigencia de pago de las mismas se extiende hasta diciembre 15 de 2021.*
- *A las obligaciones que hubiesen surgido a partir de la sanción por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas no se concederá el beneficio que trata el Acuerdo 816 frente a estas obligaciones no tributarias.*

En caso de que no se dé aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo 816 de 2021, artículos 7 y 8, se entenderá agotado el presupuesto establecido por la Ley 393 de 1997, como consideración de renuencia a darle cumplimiento a una disposición normativa, con las consecuencias previstas para esa conducta por la norma en cita y las demás que le sean aplicables.”

Al respecto, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- dio contestación al accionante a través de oficio de 5 de octubre de 2021 y señaló:

*“Conforme lo expuesto, reiteramos que no es nuestro interés cuestionar la legalidad del acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Bogotá, sino salvaguardar la seguridad jurídica del SIMIT, procurando que la información que allí se aloje corresponda en un todo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que no resulta viable parametrizar en el SIMIT descuentos, incentivos o amnistías sobre el pago de los valores de las multas de tránsito y/o de sus intereses, cuando éstos no se encuentren contemplados en una Ley de la República, teniendo en cuenta además, que tales recursos **tienen una destinación específica y como recursos públicos, son objeto de vigilancia por parte de los órganos de control del Estado.**”*

Por consiguiente, es preciso indicar, que respecto al requisito de procedibilidad en acciones de cumplimiento (constitución en renuencia), que indica que el interesado debe solicitar el cumplimiento del deber legal o acto administrativo, y la entidad debe de rectificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días siguientes, en el presente caso, se cumple con las disposiciones mencionadas teniendo en cuenta como ya se mencionó el accionante solicitó el cumplimiento del Acuerdo 816 de 2021 correspondiente a la parametrización del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y la entidad dio contestación al mismo, manteniéndose en su postura.

De conformidad con lo anterior, este Despacho conocerá de la presente acción por reparto, por tener competencia al respecto, y dado que en ella se verifica el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por las razones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de acción de cumplimiento presentada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien actúa a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT-**, de este proveído y entregar copia de la demanda con sus anexos.

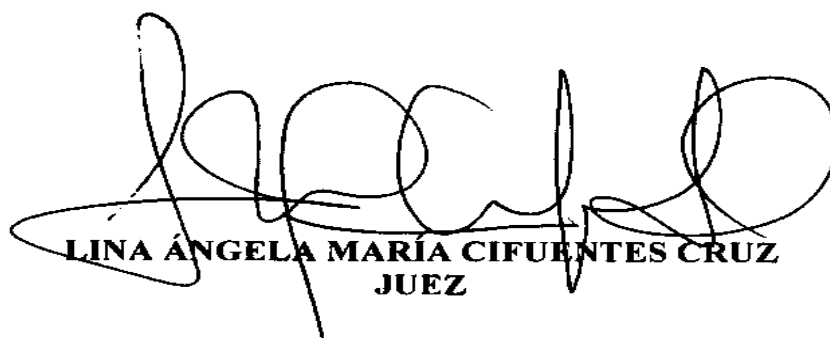
TERCERO: INFORMAR que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la entidad accionada, el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejercite el derecho a hacerse parte en el proceso y allegue pruebas o solicite su práctica.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. Edith Carolina Chávez Briceño identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.270.362 y Tarjeta Profesional nro. 124.644 del C.S. de la J., como apoderada judicial se la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** de conformidad con el poder adjunto a proceso digital.

SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00253-00
Accionante: MISAEL TRIANA ACHIPIS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: TUTELA

A U T O

Revisado el expediente, se observa que el señor MISAEL TRIANA ACHIPIS, por medio de escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, presentó recurso de impugnación al fallo proferido por este Despacho el día 4 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional.

Respecto a este recurso, debe indicar el Despacho que dicho escrito fue radicado ante el Juzgado 51 Administrativo de Bogota; y allegado a este Despacho el 26 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior es de traer a colación lo contemplado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante providencia del 1 de septiembre de 2021¹; en la que señalo:

“Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».”

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; STC11274-2021; Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00

Analizado el escrito allegado y teniendo de presente la Jurisprudencia citada, se evidencia que el accionado no se encuentra dentro del término legal para impugnar el fallo de tutela, toda vez que el mismo fue notificado vía correo electrónico el 5 de octubre de 2021, lo que implica que el termino para impugnar vencía el día 12 de octubre, y la impugnación fue presentada hasta el 21 de octubre; razón por la cual se negara por extemporánea la impugnación allegada.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

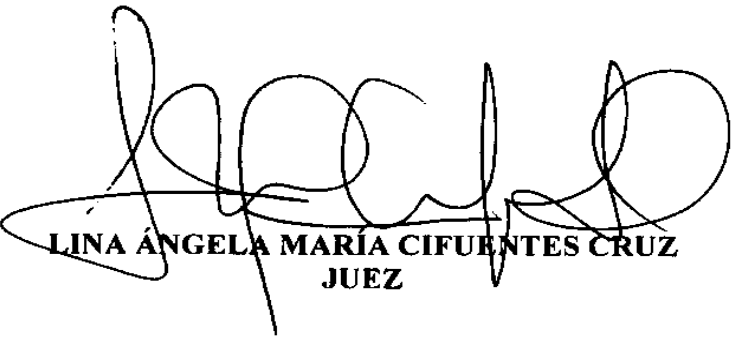
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por el señor **MISAEL TRIANA ACHIPIS** en contra del fallo emitido por este despacho el día 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, **dar cumplimiento a lo ordenado** en el numeral tercero de la sentencia de octubre 4 de 2021.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00011-00
Demandante: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
Acción: DE GRUPO

AUTO

Analizado el expediente, se observa que el día veintiuno (21) de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, declarándose fracasada la diligencia de conciliación y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa de pruebas.

Culminada la etapa anterior, el Despacho procede a pronunciarse respecto la solicitud de pruebas de las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, que consagra:

“ARTICULO 62. PRUEBAS. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

1. PRUEBAS:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES:

Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos PDF 05Anexo1, 06Anexo2, 07Anexo3, 08Anexo4, 09Anexo5, 10Anexo6, 11Anexo7, 12Anexo8, 13Anexo9 y 13Anexo9_ del expediente digital, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente, la parte accionante solicita oficiar:

1) **ASMETSALUD E.P.S** (o la entidad que se encuentre al momento del decreto de pruebas encargada de este trámite) para que remita certificación de la afiliación de Carlos Andrés Ospina Calderón desde el momento en que ingreso al Sistema como afiliado hasta el año 2019.

Se **NIEGA** oficiar a **ASMETSALUD E.P.S.**, en el entendido que pudieron ser solicitados mediante derecho de petición de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

2) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remita copia de la Historia Clínica de Carlos Andrés Ospina Calderón desde su ingreso a la Red de Prestadores, desde el día 20 de enero de 2019, con transcripción mecanográfica con el fin de que obre como prueba dentro del proceso, dejando constancia de que en caso de que el despacho lo determine lo puede hacer en formato digital.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, **SE NIEGA** la remisión de la Historia Clínica de Carlos Andrés Ospina Calderón, al haber sido aportada con la contestación de la demanda.

Sin embargo, por encontrarse conducente, útil y pertinente, se **DECRETA** la transcripción mecanográfica de la Historia de Carlos Andrés Ospina Calderón, motivo por el cual, se **OFICIA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la transcripción mecanográfica de la Historia de Carlos Andrés Ospina Calderón

3) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remita con destino a este proceso Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Social del Estado - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

Por encontrarse conducente, útil y pertinente, se **DECRETA** en razón que la demandada con la contestación de demanda no aportó su Certificado de Existencia y Representación Legal, motivo por el cual, se **OFICIA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el certificado anterior.

4) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remita con destino a este proceso copia de los videos del ingreso y de la estancia hospitalaria del señor Carlos Andrés Ospina Calderón en el Hospital Santa Clara.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, **SE NIEGA**, en virtud de que con la minuta de servicio nro. 108558 de ingreso de Carlos

Andrés Ospina Calderón aportada, se evidencia el registro de ingreso del señor Carlos Andrés Ospina Calderón al Hospital Santa Clara.

5) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remita con destino a este proceso copia de la minuta de ingreso del señor Carlos Andrés Ospina Calderón al centro asistencial Hospital Santa Clara.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, **SE NIEGA** en virtud que la minuta de servicio nro. 108558 de ingreso de Carlos Andrés Ospina Calderón fue aportado por la parte demandante y demandada.

6) **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que remita a este proceso copia del registro civil de defunción del Señor Carlos Andrés Ospina Calderón ocurrida el 21 de enero de 2019 en Bogotá.

Se **NIEGA** oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez, le correspondía a la parte demandante allegar el registro civil de defunción del Señor Carlos Andrés Ospina Calderón con la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

7) **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 326 LOCAL DE BOGOTÁ** o el despacho que haya asumido el conocimiento del proceso para que remita con destino a este proceso copia de toda la investigación que se adelantó con respecto al fallecimiento de Carlos Andrés Ospina Calderón, incluida la necropsia médico legal y los actos técnicos y científicos para determinar su identificación.

Por encontrarse conducente, útil y pertinente, se **DECRETA** oficiar a la Fiscalía 326 Local de Bogotá para que en el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la investigación que se adelantó con respecto al fallecimiento de Carlos Andrés Ospina Calderón.

1.1.2. Dictamen Pericial

Manifiesta que aporta dictamen pericial a instancia de la parte demandante en los términos prescritos en el artículo 2019 de la Ley 1437 de 2011, además de los soportes que sustentan la idoneidad y competencia del perito para que sea valorado por el Despacho en la oportunidad procesal establecida y sea sometido a contradicción en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se observa que la parte demandante aporta Informe Pericial de Necropsia nro. 2019010111001000304, el cual, se tendrá como medio de prueba documental, por lo que se dispone su incorporación al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, toda vez que, no cumple con los requisitos de procedencia de un dictamen pericial de acuerdo al artículo 226 del CGP.

1.1.3. Prueba por Informe

Con base en lo prescrito en el Artículo 275 del CGP solicita se remita al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** como entidad

encargada de prestar el auxilio técnico y científico a la Administración de Justicia copia de la **HISTORIA CLINICA** y de la **NECROPSIA MEDICO LEGAL**, para que remita informe sobre la necropsia médico legal y proceso de identificación técnica y científica de Carlos Andrés Ospina Calderón aportándose copia de todas las actuaciones y procedimientos descritos, además de que se complemente el protocolo de la necropsia y se determine si en las lesiones que aparecen descritas en los órganos internos, aparecen rastros de procedimientos o intervenciones quirúrgicas y si las lesiones que sufrieron los órganos fueron la causa determinante del fallecimiento.

Por encontrarse conducente, útil y pertinente, se **DECRETA** el dictamen médico pericial solicitado por el demandante, de manera que se libraré el correspondiente **OFICIO** al Instituto Nacional de Medicina Legal para que designe un profesional de su dependencia a efectos de que informe conforme la historia clínica y la necropsia médico legal, y se determine si en las lesiones de los órganos internos de Carlos Andrés Ospina Calderón aparecen rastros de procedimientos o intervenciones quirúrgicas y si las lesiones que sufrieron los órganos fueron la causa de fallecimiento.

Se requiere a la parte demandante para que, de ser necesaria, allegue ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses toda la documentación pertinente para que emita el concepto pretendido, so pena de tener por desistida la prueba.

1.1.4. Testimonial

Solicita la recepción de los siguientes testimonios:

➤ **SANDRA MILENA ARANGO CASTAÑO:** Para que indique sí los jóvenes Juan Camilo Arango Castaño y Luisa María Arango son hijos biológicos y/o de crianza del señor Carlos Andrés Ospina Calderón; y si este actuó como padre, formando lazos de amor, cariño y comprensión entre estos y los nietos, sí el fallecimiento de su padre biológico y/o de crianza los sumió en una profunda tristeza, dolor, pesadumbre, angustia, zozobra, desolación e impotencia y las demás preguntas que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la acreditación de los perjuicios morales.

Por cumplir los requisitos de ley, se **DECRETA** el testimonio de la señora Sandra Milena Arango Castaño quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se establezca para tal efecto.

➤ **SONIA LILIANA CASALLAS SUESCUN:** Para que indique lo que conozca del proceso de atención del señor Carlos Andrés Ospina Calderón en el Hospital Santa Clara indicando lo que le conste sobre su ingreso, permanencia en el lugar, los diagnósticos que se hicieron, los procedimientos que le practicaron y las demás preguntas que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la acreditación de los perjuicios morales.

Se **NIEGA** por inconducente, ya que no se indica la idoneidad de la testigo para referirse o conceptuar sobre asuntos médicos y científicos.

➤ **CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN, LUIS HOYOS LOAIZA, JHONATAN NARANJO GÓMEZ, JHON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ Y**

ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ: Para que indique como está conformada la familia Carlos Andrés Ospina Calderón, la precaria atención en el servicio de salud, propiciado por las entidades demandadas quienes se presentaron como una barrera de acceso para una prestación adecuada, eficiente, oportuna y eficaz de su cuadro clínico, afecto al grupo familiar y en su momento a la víctima, como eran sus lazos de amor, comprensión y entendimiento, si se sumió en su momento a la víctima directamente y a su grupo familiar conformado por los demandantes en una profunda tristeza, dolor, pesadumbre, angustia, zozobra, desolación e impotencia y las demás preguntas que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la acreditación de los perjuicios morales.

Adicionalmente, indiquen de quien dependía económicamente las víctimas que reclaman perjuicios materiales y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que le incumban al proceso o que se consideren pertinentes y conducentes; para que se acredite la dependencia económica.

Por cumplir los requisitos de ley, se **DECRETAN** los testimonios de los señores Carlos Alberto Gaviria Marín, Luis Hoyos Loaiza, Jhonatan Naranjo Gómez, Jhon Sebastián Rodríguez y Andrés Salazar Gómez quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se establezca para tal efecto.

Se advierte que de encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos, la titular del Despacho, podrá limitar los testimonios de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.

1.2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

1.2.1. Documentos aportados:

Señala en la contestación que aporta Historia Clínica de Carlos Andrés Ospina Calderón, minuta de servicio nro. 108558 de ingreso de Carlos Andrés Ospina Calderón, Informe Pericial de Necropsia INML 20190101111001000304 y constancia de admisión de la demanda.

Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba los documentos aportados con la contestación de demanda que obran en los archivos PDF 30Anexos1Contestación, 31Anexo2Contestación y 32BitacoradeIngreso, del expediente digital, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente solicita:

1.2.2. Testimonial

Solicita la recepción de los siguientes testimonios:

➤ **OSCAR ALBERTO VERGARA GAMARRA Y CARLOS AUGUSTO CELEMIN FLOREZ:** Para que declaren sobre las condiciones de la atención en salud brindada al paciente, como también sobre el estado del paciente al ingreso a la institución médica, las heridas presentadas, la gravedad de ellas, las implicaciones del tratamiento con anticoagulante que tomaba el paciente, quienes podrán ser citados por conducto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

La conducencia y pertinencia de dichos testimonios radica en el hecho de que fueron estos profesionales quienes atendieron al paciente en mención, quienes depondrán acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del servicio médico asistencial que le prestaron.

Por cumplir los requisitos de ley, se **DECRETAN** los testimonios de los señores Oscar Alberto Vergara Gamarra y Carlos Augusto Celemin Florez, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se establezca para tal efecto.

1.2.3. Pericial

Solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita concepto técnico científico sobre los siguientes aspectos:

3.1 Se dictamine si la atención médica prestada al paciente Carlos Andrés Ospina Calderón cumplió o se encontró dentro de los parámetros y protocolos de atención para el tipo de patología presentada, según la Historia Clínica de la paciente.

3.2 Se conceptúe si todos los procedimientos o atenciones médicas que se practicaron en este caso por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y que se encuentran registrados en la historia clínica, fueron adecuados, cuidadosos, diligentes, pertinentes y éticos.

Por encontrarse conducente, útil y pertinente, se **DECRETA** el dictamen médico pericial solicitado por la demandada, de manera que se libraré el correspondiente **OFICIO** al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe conforme la historia clínica, si la atención prestada a Carlos Andrés Ospina Calderón se ajustó a los protocolos, siendo estos adecuados, cuidadosos, diligentes, pertinentes y éticos.

Se requiere a la parte demandada para que, de ser necesaria, allegue ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses toda la documentación pertinente para que emita el concepto pretendido, so pena de tener por desistida la prueba.

1.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – LLAMADO EN GARANTIA.

1.1.3 Documentos aportados:

Solicita se decreten y tengan en cuenta como pruebas la Copia de la Póliza de responsabilidad civil profesional, anexos de renovación 3 y 15, nro. 21-03-101011006 y Copia de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica para empresas de salud, forma ERC004A.

Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que obran en los archivos PDF 46ContestaciónLlamamiento, 49Anexo1 y 50Anexo2 del expediente digital, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente, manifiesta que se reserva la facultad de contrainterrogar a los testigos solicitados a instancia de la parte actora y coadyuva las pruebas solicitada por la demandada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas documentales con el valor probatorio que se le asigna la ley los documentos que obran en los archivos PDF 05Anexo1, 06Anexo2, 07Anexo3, 08Anexo4, 09Anexo5, 10Anexo6, 11Anexo7, 12Anexo8, 13Anexo9, 13Anexo9_, 30Anexos1Contestación, 31Anexo2Contestación, 32BitacoradeIngreso, 46ContestaciónLlamamiento, 49Anexo1 y 50Anexo2 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER como pruebas el Informe Pericial de Necropsia nro. 2019010111001000304 obrante en el expediente digital.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas con la demanda en los numerales 1), 2) «en relación a la remisión de la Historia Clínica», 4), 5) y 6); del acápite de pruebas de la parte demandante - 1.1.1. Documentales.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que, en el término de 10 días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la transcripción mecanográfica de la Historia de Carlos Andrés Ospina Calderón.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que, en el término de 10 días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue su Certificado de Existencia y Representación Legal.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría a la **FISCALIA 326 LOCAL DE BOGOTÁ** para que, en el término de 15 días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la investigación que se adelantó con respecto al fallecimiento de Carlos Andrés Ospina Calderón.

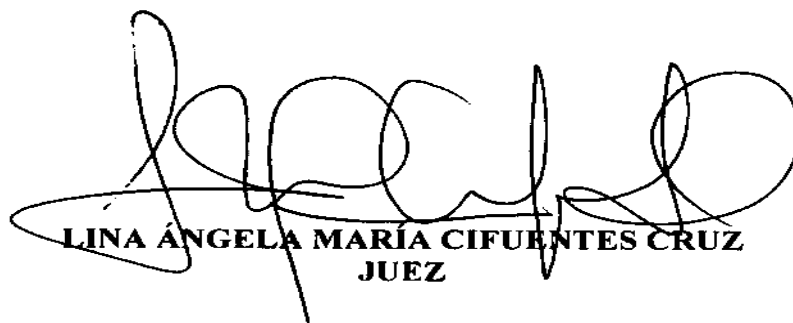
SEPTIMO: DECRETAR los testimonios de los señores Sandra Milena Arango Castaño, Carlos Alberto Gaviria Marín, Luis Hoyos Loaiza, Jhonatan Naranjo Gómez, Jhon Sebastián Rodríguez y Andrés Salazar Gómez; quienes deberán comparecer al Despacho para tal efecto, el día miércoles primero (1) de diciembre de 2021, a la hora de las 9:15 a.m.

OCTAVO: NEGAR el testimonio de la señora Sonia Liliana Casallas Suescun, de conformidad con lo atrás expuesto.

NOVENO: DECRETAR los testimonios de los señores Oscar Alberto Vergara Gamarra y Carlos Augusto Celemin Florez, quienes deberán comparecer al Despacho para tal efecto, el día miércoles primero (1) de diciembre de 2021, a la hora de las 10:30 a.m.

DECIMO: OFICIAR por Secretaría al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES** para que, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva rendir dictamen pericial previo análisis de la historia clínica y la necropsia médico legal, determine: i) sí en las lesiones de los órganos internos de Carlos Andrés Ospina Calderón aparecen rastros de procedimientos o intervenciones quirúrgicas y si las lesiones que sufrieron los órganos fueron la causa de fallecimiento y ii) sí la atención prestada a Carlos Andrés Ospina Calderón se ajustó a los protocolos, siendo estos adecuados, cuidadosos, diligentes, pertinentes y éticos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO